

214

Proceso Ejecutivo No. 11001310300320190005300 | RECIBANC S.A.S. contra ESPACIO PRODUCTIVO S.A.S. E.S.P. y otros | Recurso de reposición contra el auto de fecha 15 de marzo de 2021

Juan Felipe Ortiz Quijano <juan.ortiz@ostabogados.com>

Vie 19/03/2021 2:16 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; notificaciones@recibanc.com <notificaciones@recibanc.com>

📎 1 archivos adjuntos (371 KB)

2021-03-19 - ESPROD Y PAULO - Recurso de reposición contra auto del 15 de marzo de 2021.pdf;

Señores

JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Ref.: Proceso ejecutivo de mayor cuantía promovido por RECIBANC S.A.S. contra ESPACIO PRODUCTIVO S.A.S. E.S.P.; COEDECO S.A. E.S.P.; GABRIEL MANTILLA SUAREZ Y PAULO ANDRÉS MANTILLA GONZÁLEZ

Radicado.: 11001310300320190005300

Asunto: Recurso de reposición contra el auto de fecha 15 de marzo de 2021, notificado mediante Estado No. 15 del 16 de marzo de 2021

JUAN FELIPE ORTIZ QUIJANO, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.110.475.869 y tarjeta profesional de abogado No. 214.239 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la sociedad demandada **ESPACIO PRODUCTIVO S.A.S E.S.P.**, identificada con NIT. 900214588-2, y de **PAULO ANDRÉS MANTILLA GONZÁLEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 98.663.728, según poderes que obran en el expediente, por medio de este escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de fecha 15 de marzo de 2021, notificado mediante Estado No. 15 del 16 de marzo de 2021, con fundamento en el artículo 318 del Código General del Proceso, en los términos del memorial que se adjunta.

Igualmente, en cumplimiento del artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 dirijo este correo con copia a la parte demandante, a la dirección de correo electrónico suministrada para recibir comunicaciones relativas a este proceso.

Documento adjunto:

Memorial de recurso de reposición contra auto del 15 de marzo de 2021, en formato PDF (05 folios).

Cordialmente,

Señores

JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Ref.: Proceso ejecutivo de mayor cuantía promovido por RECIBANC S.A.S. contra ESPACIO PRODUCTIVO S.A.S. E.S.P.; COEDECO S.A. E.S.P.; GABRIEL MANTILLA SUAREZ Y PAULO ANDRÉS MANTILLA GONZÁLEZ

Radicado.: 11001310300320190005300

Asunto: Recurso de reposición contra el auto de fecha 15 de marzo de 2021, notificado mediante Estado No. 15 del 16 de marzo de 2021

JUAN FELIPE ORTIZ QUIJANO, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.110.475.869 y tarjeta profesional de abogado No. 214.239 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la sociedad demandada **ESPACIO PRODUCTIVO S.A.S E.S.P.**, identificada con NIT. 900214588-2, y de **PAULO ANDRÉS MANTILLA GONZÁLEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 98.663.728, según poderes que obran en el expediente, por medio de este escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de fecha 15 de marzo de 2021, notificado mediante Estado No. 15 del 16 de marzo de 2021, con fundamento en el artículo 318 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD DEL RECURSO

El 15 de marzo de 2021, el Despacho profirió auto a través del cual, entre otros aspectos, resolvió:

1. *"TENER para todos los efectos legales a que haya lugar, por notificados mediante AVISO JUDICIAL a los demandados ESPACIO PRODUCTIVO S.A.S E.S.P., PAULO ANDRÉS MANTILLA GONZÁLEZ Y COEDECO S.A. E.S.P. del mandamiento de pago y sus correcciones, proferidos en el presente proceso, las dos primeras personas que, durante el término de ley para pronunciarse, por conducto de gestor judicial presentan recurso de reposición, sugieren trámite de tacha y presentan incidente de nulidad, la última nombrada ha de decirse, mantuvo conducta silente".*
2. *"TENGA en cuenta el abogado aquí reconocido, que su solicitud de copias o agendamiento de cita es asunto netamente secretarial – baranda virtual – y dada la prevalencia de uso de las tecnologías y las comunicaciones que hoy día se tienen para la administración de justicia, por ende debe dejarse claridad que su petitum en tal sentido de forma alguna interrumpía el término para contestar la demanda, máxime cuando a la persona demandada junto con el aviso se le hizo entrega de piezas procesales conforme cotejo allegado a las diligencias".*

Dicho auto fue notificado por medio de Estado No. 15 del 16 de marzo de 2021, por lo cual, conforme al artículo 318 del Código General del Proceso me encuentro dentro de la oportunidad legal correspondiente para la interposición del presente recurso.

II. PETICIONES

Con fundamento en los hechos y fundamentos que adelante se exponen, respetuosamente solicito al despacho acceder a las siguientes peticiones:

1. **REVOCAR** los numerales 2°, 3° y 4° del auto de fecha 15 de marzo de 2021, el cual tuvo por notificado a mis representados por aviso judicial, señaló que se había sugerido trámite de tacha y que no se había interrumpido el término de contestación de la demanda, siendo que el mismo no ha comenzado a correr por estar pendiente resolución

de recurso de reposición interpuesto el 18 de enero de 2021 contra el auto que libró mandamiento de pago.

2. En su lugar:

2.1 Se sirva indicar que la fecha en la cual han de entenderse por notificados mis representados se determinará una vez se resuelva la solicitud de nulidad por indebida notificación que fue interpuesta mediante correo electrónico el 15 de enero de 2021.

2.2 Se sirva indicar que no se ha formulado trámite de tacha por no ser el momento procesal para ello.

2.3 Se sirva indicar que no se ha comenzado a contabilizar el término para contestar la demanda respecto de mis poderdantes, por estar pendiente la resolución del recurso de reposición interpuesto contra el auto que libró mandamiento de pago.

III. HECHOS

1. El día martes **12 de enero de 2021** mi representada recibió de forma física un documento denominado *"Notificación personal Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, Modificados por el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020"*, el cual fue allegado a las instalaciones de la compañía a través de la empresa SERVICIOS POSTALES DE COLOMBIA SAS.
2. Antes de ello, mi representada no recibió ninguna clase de comunicación, notificación o aviso relacionado con el proceso de la referencia, ni tuvo conocimiento de este, ni del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago.
3. Verificado el contenido del documento denominado *"Notificación personal Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, Modificados por el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020"* se observó que el mismo no cumplía con los requisitos señalados por la ley y el Despacho para ser considerado como una notificación por aviso, ni en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., ni bajo lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806, sobre el cual la H. Corte Constitucional tuvo oportunidad de pronunciarse en sentencia de C- 420 de 2020.
4. Por tal razón, el **15 de enero de 2021**, mediante correo electrónico, se radicó memorial de nulidad por indebida notificación, sobre el cual la parte actora se pronunció mediante memorial allegado por correo electrónico de fecha **20 de enero de 2021**, estando pendiente su resolución por parte del Despacho.
5. Mediante correo electrónico de fecha **18 de enero de 2021**, se radicó recurso de reposición en contra del auto del **24 de abril de 2019**, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y los autos de fecha **31 de julio de 2019** y **16 de diciembre de 2019** mediante los cuales se corrigió el mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.
6. A través de auto del **15 de marzo de 2021**, notificado por Estado No. 15 del **16 de marzo de 2021**, el Despacho resolvió, entre otros aspectos:

"TENER para todos los efectos legales a que haya lugar, por notificados mediante AVISO JUDICIAL a los demandados ESPACIO PRODUCTIVO S.A.S E.S.P., PAULO ANDRÉS MANTILLA GONZÁLEZ Y COEDECO S.A. E.S.P. del mandamiento de pago y sus correcciones, proferidos en el presente proceso, las dos primeras personas que, durante el término de ley para pronunciarse, por conducto de gestor judicial presentan recurso de reposición, sugieren trámite de tacha y presentan incidente de nulidad, la última nombrada ha de decirse, mantuvo conducta silente".

"TENGA en cuenta el abogado aquí reconocido, que su solicitud de copias o agendamiento de cita es asunto netamente secretarial – baranda virtual – y dada la prevalencia de uso de las tecnologías y las comunicaciones que hoy día se tienen para la administración de justicia, por ende debe dejarse claridad que su petitum en tal sentido de forma alguna interrumpía el término para contestar la demanda, máxime cuando a la persona demandada junto con el aviso se le hizo entrega de piezas procesales conforme cotejo allegado a las diligencias".

IV. CONSIDERACIONES

1. Respecto a lo dispuesto en el numeral 2° del auto proferido el 15 de marzo de 2021, al cual se remite igualmente el numeral 4° de dicho proveído

El Despacho en el numeral 2° del auto de fecha 15 de marzo de 2021 dispuso TENER por notificados mediante AVISO JUDICIAL, para todos los efectos legales, a mis representados, sin tener en cuenta que se contravirtió la forma en la fue efectuada la notificación por no haberse realizado en debida forma.

Al respecto, es importante que se tenga en cuenta que mediante memorial radicado vía correo electrónico el 15 de enero de 2021, se solicitó declarar la nulidad de todo lo actuado en razón a la indebida notificación efectuada por el apoderado de la parte demandante pues el documento de intento de notificación enviado y recibido el 12 de enero de 2021 por medio de la empresa SERVICIOS POSTALES DE COLOMBIA SAS., no reúne los requisitos de ley para que pueda considerarse efectuada una notificación por aviso en los términos del artículo 292 del C.G.P, a saber, en dicho documento no se advirtió a la parte demandada que disponía de cinco (05) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar; los cuales correrán de manera simultánea, tal y como fue ordenado por el Juzgado mediante auto de fecha 24 de abril de 2019.

Adicionalmente, se reitera que el apoderado de la parte demandante intentó efectuar la notificación del proceso de la referencia bajo las disposiciones del Decreto 806 de 2020, sin que el mismo resultara aplicable, pues la legislación vigente en el momento en que comenzaron a surtir las notificaciones es el C.G.P.; y en todo caso, de considerarse que resultaba aplicable el Decreto 806 de 2020, el documento denominado *"Notificación personal Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, Modificados por el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020"*, su forma de envío y recepción, no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, tal y como fue expuesto en los memoriales de nulidad por indebida notificación, y que se refuerza con lo que ha sido señalado por la H. Corte Constitucional en sentencia C- 420 de 2020, en donde se señaló que dicha notificación constituye una notificación por medio de mensaje de datos, cuya comprobación de acuse de recibo del iniciador debe acreditarse por la parte interesada, es decir, debe comprobarse el envío y recepción del mensaje de datos para que pueda entenderse como efectuada la notificación personal.

Se pone de presente nuevamente que, la H. Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia STC6687-2020, rad. 11001-02-03-000-2020-02048-00 de fecha 03 de septiembre de 2020, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, enfatizó que el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, nada indicó sobre la transición entre la reglamentación de dicha normativa y la del Código General del Proceso y por tanto, los jueces deben atender a la directiva general establecida en el artículo 625 de la Ley 1564 de 2012 sobre el tránsito de legislación, esto es:

"(...) Artículo 625. Tránsito de legislación. Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación: (...)".

"(...) No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o

comenzaron a surtir las notificaciones (...) (subrayas y negrillas fuera del texto).

El Decreto 806 del 2020, no es una normatividad jurídica derogatoria de lo preceptuado por los artículos 291 y 292 del C.G.P, teniendo en cuenta que en materia de notificación personal el artículo 8 del Decreto anteriormente mencionado establece lo siguiente: (...) "Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente "también" podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva **como mensaje de datos** a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado (...)"

De lo anterior se extrae que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 se ocupa de las notificaciones electrónicas, esto es, de aquellas que se surten con el envío de un mensaje de datos al correo electrónico del demandado. A su vez, la fecha en la que se envía y recepciona el mensaje de datos es de suma relevancia para efectos de determinar el término a partir del cual se entiende notificada la parte demandada.

El fin de la norma no es la de consagrar o regular notificaciones por medios físicos, pues para ello ya se encontraban las disposiciones del artículo 291 y 292 del C.G.P, tal y como lo señaló la H. Corte Constitucional en sentencia C – 420 de 2020, sino que el fin de la norma era regular una forma de notificación electrónica a través del envío de MENSAJES DE DATOS como alternativa a utilizar por los interesados ante las restricciones de movilidad con ocasión de la pandemia por COVID – 19.

Por todo ello, y en razón a que está en discusión la notificación personal respecto de mis representados, los mismos no pueden entenderse notificados para todos los efectos legales por "AVISO JUDICIAL", pues está pendiente la resolución de las solicitudes de nulidad interpuestas por indebida notificación, precisamente porque se discute la forma y el contenido de los documentos con los cuales la parte actora pretendió notificar a mis poderdantes. Eventualmente en el caso, lo que resultaría aplicable son las disposiciones del artículo 301 del C.G.P referente a la notificación por conducta concluyente, esto es:

*"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia **en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.***

***Quien constituya apoderado judicial** se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, **el día en que se notifique el auto que le reconoce personería**, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

***Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación** de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente **el día en que se solicitó la nulidad**, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior".*

De la norma citada, se extrae que el Despacho puede aplicar uno de los tres supuestos contemplados en la misma para determinar la fecha a partir de la cual entender por notificados a mis representados, teniendo en cuenta que el intento de notificación arrojado por la parte actora no cumple con los requisitos señalados en la Ley y por el mismo Despacho en auto del 24 de abril de 2019.

2. Frente a lo señalado por el Despacho en relación con la formulación de trámite de tacha

Ahora bien, igualmente se revoque el auto de fecha 15 de marzo de 2021 en razón a que el Despacho señaló que se sugirió trámite de tacha, frente a lo cual es de precisar que en el escrito

del recurso de reposición interpuesto contra el auto que libró mandamiento de pago lo que se adujo fue la falta de cumplimiento de los requisitos formales del título (pagaré no. 15997) pues en el mismo solo se relacionó el nombre y NIT de las personas jurídicas involucradas, mas no consta la identidad de las personas que obraron en nombre y representación de dichos entes morales.

En relación con la tacha de falsedad, se tiene que según el artículo 269 del C.G.P.:

"La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba".

Para que la tacha de falsedad de un documento sea procedente es necesario, además de que se proponga la misma en la contestación de la demanda o en la audiencia que ordene tener como prueba el documento, que se manifieste y justifique en qué radica la falsedad alegada, además se deben solicitar las pruebas necesarias para poder demostrar dicha circunstancia.

Por lo anterior, con lo señalado en el recurso de reposición radicado mediante correo electrónico del 18 de enero de 2021 no se estaba formulando tacha alguna, pues no era la oportunidad procesal para ello, y de ser la intención, la tacha de falsedad se presentará de conformidad a las normas previstas en el artículo 269 y siguientes del C.G.P. en la contestación de la demanda.

Según lo expuesto, se solicita al Despacho revoque el auto del 15 de marzo de 2021, pues hasta el momento no se ha formulado tacha de falsedad y de estar interesados mis representados en ello, se formulará en la contestación de la demanda.

3. Respecto a lo dispuesto en el numeral 3° del auto proferido el 15 de marzo de 2021

Por último, se encuentra que en el numeral 3° del auto proferido el 15 de marzo de 2021, el Despacho señaló que la solicitud de copias o agendamiento de cita es asunto netamente secretarial, y en tal sentido de forma alguna interrumpía el término para contestar la demanda, máxime cuando a la persona demandada junto con el aviso se le hizo entrega de piezas procesales conforme cotejo allegado a las diligencias.

En relación con lo cual se trae a colación el inciso 4 del artículo 118 del C.G.P, el cual dispone que: *"Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso"* (subraya y negrilla fuera del texto), por lo cual, el término de traslado no ha empezado a correr, en tanto el despacho aún no ha resuelto el recurso de reposición interpuesto por mis representados en contra del auto que libró mandamiento de pago, y en tanto no lo resuelva, el término de traslado de la demanda se encuentra **interrumpido**.

Atentamente,


JUAN FELIPE ORTIZ QUIJANO
C.C. 1.110.475.869
T.P. 214.239 del C.S.J
Correo electrónico: juan.ortiz@ostabogados.com

ALZADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

SANTAFE DE BOGOTA D.C. 13 MAY 2021

En la fecha se fija en lista por un (1) día la anterior

Reporcion Queda a disposición de la parte
contraria por el término de 3 días, para lo que
estime conveniente.

En Teled

~~SECRET~~

